signientes al de la aprobacion del con-

ta de cumpli siento en el contratista.

decreto de 27 de franco la 1852 si

dejare de cumplir los erel

# ' ta at acte do ta successa, high a el pro--lis are a



# DE CORD

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuaro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 12 rs.	Fuera de ella
Tres id. 33	-sind de con balim45on
Seis ident and the 166	as Of Real, on decretar lo.
Un año techno equi 132	
Se publica los Lunes, Mier	coles Viernes y Sabados

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.) de ang sol na soluiba

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

deres para mes acciones que las ne-cesarios à enher los 6 millemes elec-

tivas del vargricuto, solo serita admi-telas las qui bisten à este objeto por

DIRECCION GENERAL DE RENTAS O). co v or ESTANCADAS. mil to kenois

places iguales en la Depositaria de Ot En los dos pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de hoy, para las dos subastas de tabacos habanos -xuelta abajo y vuelta arriba la una, y de Kentuky superiory Virginia y Kentuky ordinario la otra, se ha incurrido en algunos errores que se rectifican de la manera siguiente: whether the hubiera sido admitida en tedo o en

Pliego de condiciones de tabacos - lamos a sentuhabanos on is mengah ture el primer placo deutro de los 13

En la condicion 6.ª en donde dice, cen la proporcion de que cada quintal de hoja comprenda &c.» debera leerse, aen la proporcion de que cada entrega de hoja comprenda, &c.

En la condicion 13, donde dice, acertificaciones del los Consuleso debe decir, «certificaciones de los Consules simble of helicito enothering solicities en etc. of artical legislation of the control legislation of the control of the c

Pliego de condiciones de tabacos Kenoup tuky superior y Virginia y on school of ob orallored a orachorq

En el tercer párrafo de la condicion 9.ª, donde dice, «desembarco del tabace» debe decir, «de.embarque.»

En la condicion 14 donde dice, asi no quiere asistir» debe decir, «si no quisiere asistir.»

Y per último, en la nota que si-gue al modelo de proposicion donde dice, clas posturas que se hagan se expresan» debe leerse, «las posturas

que se hagan se expresarán.» Ademas ha de eutenderse en los dos pliegos, que el tiempo de duración de los contratos será de tres años y medio menos diez dias, y que ha de empezar á regir desde el diez

Madrid 8 de Marzo de 1837.-El Director general, L. N. Quintana.

do ni saveno deberan los portadores Circular num. 581.

En la Gaceta de Madrid numere 1,552 correspondiente al Domingo 5 del actual, se lee lo que sigue:

Establecimientos penales. Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g) se ha servido mandar se saque à publica subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I.

para su inteligencia y efectos corres-pondientes. Dios guarde à V. 1. mu-chos años. Madrid 2 de Abril de 1857. -Nocedal.-Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta feche, con sujecion al cual se saca à pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado à entregar en esta corte, en el almacen general de esectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas; y tres li-bras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40.000 varas de lienzo blanco, con 10 bilos de trama y 10 de urdimbreen cuarto de pulgada con 32 pulgadas de ancho y peso de de tres libros y tres onzas en cada diez varas, siendo semejantes en calidad à las muestras aprobauas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.º El sipo máxsimo que se sija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco de 3 rs. y 75 centimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitira pro-

posicion en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como lícitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depositos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equívalente, segun el precio de bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas de lienzoblanco 6 moreno. Los interesados podran retirarlos despues del remate, a excepcion de aquellos cuyas proposisiciones fueren declaradas admisibles,

que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación deficitiva, y mientras dure la responsabilidad que

4.ª La suhasta se verificará en Madrid, à la una del dia 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de uu

oficial del negociado de presidios. 5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiendose con un lema, y en ellos se figurara la cantidad en que el fivitador se com. promete à prestar el servicio. Estas proposiciones con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregaran en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior à la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el aclo; y se extenderá bajo la formula siguiente:

«Me obligo à entregar en esta corle en el almacen general de efectos para los presidios del remo 40,000 varas de lienzo blanco (o moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en diez varas, con (tantas), pulgadas de ancho y al precio de.....reales ......céntimos vara (af pié el lema de la proposicion. (Todas las cantidades debeián expresarse en letra.).

6. Se declara admisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y à la que no vava unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna clausula condicional ó exclusiva.

7.8 Acompañará á cada proposi-cion, en distinto pliego y bajo el mis-mo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilo del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á

cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicara por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiendose por tal la que ofrez-ca el lienzo con los hitos, peso y ancho marcados à menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Di-rector lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren pre-sentes abrirá una licitación por el premino de quince minutos entre los interesados en ellas unicamente.

10. Hecha la adjudicación se ex-tendera el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por venta-

josa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otro para la Ordenación general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entrez gas à razon de 10,000 varas rada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del bladeo queden satisfechas en el término de 40 dias, à contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de aufu-

13. Precederá à la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitarà al contratista por la persona que de el se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su visla se expedirán inmediatamente les librenzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podia el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto à la admision del lienzo, deberà el contratista retirarlo, quedando obligado à reponer las varas que se le desechen, ademas de las que correspondan, en la primera entrega que hava de efectuar, y concediendosele otros 10 mas en el último plazo Los perjuicios que por cualquiera de las circonstancias expresadas o falto de puntualidad se irroguen al servicio publico, serán de cuenta del contratistament

14. Al contratista podrá exigirse troa entrega de lienzo doble que la à que se halla obligado, y baja igual s condiciones que las de este pliego; eucorrer para el mismo desde los 60 días siguientes al de la aprobación del contrato. Para que esta condición tenga efecto cuidará la Dirección de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentre de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas a contar desde la fecha en que se haga de Real órden la adjulicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de develución, a no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto à fo que previene el ort. 5° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requientes que debe denor para el clorgamiento de la escritura ó simpidiere que esta tenga dugar en el término de ocho dias.

46. El anuncio para esta subasta se insertara en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricación de lienzos, y de dar avisso á la Dirección de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 2 de Abril de 1857 -El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial à fin de que llegue à conocimento de los que queran interesarse en la subasta con arreglo à las condiciones establecidas en el anterior pliego.

Córdoba 8 de Abril de 1857 .-

Manuel Cane.

# DE LA GOBERNACION.

Circular num 583.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediento promovido por la Diputación provincial de Madrid, pidiendo antorización para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención do caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza à las Diputaciones provinciales para que procedan à levantar fondos con aquel objeto par medio de operaciones de crédito, padiende hipotecar en gurantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el eurpréstito mencionado, no hace sino com-

plir un precepto legat:

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emision de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofreceu suficientes garantias á los accionistas y á la Administración, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto da las operaciónes de igual clase para que se autorizó por la precipitada ley al Gobierno:

de 8 por 100 de interes que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido comparado en el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir cooforme al art. 5º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cautidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno;

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legitimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscricion, sino por medio de subasta:

Considerando que à mas de los benesicios que ha de producir la aplicacion de este empré-tito à la apertura
de nuevas vias y mejora de las ya
existentes en la proviucia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion à gran número de operarios,
vengo, de conformidad con el dictàmen del Consejo Real, en decretar lo
siguiente:

Articulo 4.º Se concede à la Diputación provincial de Madria la auterización que ha solicitado para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino à la construcción de carreteras y subvención de caminos ve-

cinal's:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habra de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado es l'alacio à 1.º de Abril de 1857 - Està rubricado de la Reel mano. - El Ministro de la Gobernacion,

Cándido Nocedal.

Circular núm. 584.

Administracion .- Negociado 3.º

Exemo. Sr.: Para llevar à ejecucion el Real decreto de esta fecha,
autorizando à la Diputación provincial
de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino à la construcción de carreteras y
subvención de caminos vecinales, la
Reina (q. D. g.) ha tenido à bien dictar lar disposiciones siguientes:

1.ª Se abrira un empréstito hasta la cautidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de à 2.00) es, nominales, suficiente à enferir aquella can-

tidad.

2ª Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Madrid, serán al portador, y
llevarán la fecha de 4.º de Noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán no interés de 8 por 100 anual, pagodo en Madris en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos, en 1.º de Mayo y 4.º de Noviembre de cada año, à cuyo efecto iran las láminas delinitivas acompañadas del número corres-

pondiente de capones.

por sortes un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes à las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celelebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cida semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se acunciará en

la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletin oficial de la provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgón designadas por la suerte serán pagadas por tolo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este á cuyo efecto se insertara en los expresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecara como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupresto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cautidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortización de las acciones.

6 a Se destinarán en su totalidad a mortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismes reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segun lo El importe del premio ó premios que conforme al mismo articulo, pu da ser concedido á la Ad-

ministracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociación de las aciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia; acompañado de una comisión de la Diputación provincial, y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demás que se crea conveniente, con insercion de la presente Real órden, el dia y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso scompañar à la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente à los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso à disposicion del Gobernador, y abonán lose su importe à los interesados al verificar el pago del primer place.

9.ª La subista se verificará por medio de plugos cerrados, à que acompañará el documento de que habla la regla acterior, expresandose en aquellos en fetra el número de acciones que se pret u la tomor, y el tanto por 100 a que se hace la proposiciou, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publican lose al efecto, al anunclar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo à estas bases.

40. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que descen sobre chalquiera duda que se los ofrezea. En seguida anunciara el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclara-

ciones dados á sus dudas; y idespues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio minimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediendose à continuación á abrir los pliegos por el órden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor a menor precio, y entre las que lo fijen igual por el órden de su presentación Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarius à cubrir los 6 millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten à este objeto por el órden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedarà à la Diputacion el derecho de abrir nu va subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, prévia la autorización competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin perdida de tiempo el acta de la subasta à la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales

13. El pigo del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderà el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el articulo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interiuo, à cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder à la venta de la lómina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos pro-

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibiran documentos interinos canjeables eu su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos seran uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendián la fecha de la subasta: procederá de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado, Secretario; el Depositario de los fon los provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en «u dia el pago de los plazos segundo al no-

do al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampara el loterventor, y que será distinto en cada plazo.

17 Al verificarse el page del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

48. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se traslatará mensualmente à la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará como qui da dicho en la prevencion 6.ª, à la amortizaciou extraordinaria.

haya de invertirse en las obras à que este empréstito se destina, figorarà en el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomarà anualmente de la Coja de Depósitos, acompinàndose al presupuesto provincial copia ó estracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquet establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madril 1.º de Abril de 1857 — Vocedal. — Sr. Gobernador de esta provincia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPASICION A S. M.

Circular núm. 587.

SEÑORA: Las clases pasivas liemen señalado un plazo improrogable de coatro meses, dentro del coal ha de solicitarse precisamente la declaración del derecho à cesantia, jobilación, viudedad ú horfandad, para que este no cadoque.

El Real decreto de 24 de Maro de 1830 en que así se determina, ha dado y está dando márgen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por vindas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pelido en tiempo habil el gace de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias aflígidas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rig resas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso do proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á nomerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para conseguirlo no es necesario, por de prouto, aplicar las reglas del derecho comon con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hobil para pedir una pension civil

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por abora basia la derogacion pura y simple de los dos primeros artícules del manciona lo Real deereto, fundada en que así como los
derechos parivos nacen de leyes especiales, los buen s principios aconsejan
en cambio, por identidad de razon,
que lejes especiales tambien determinen cuando deben caducar estos mismos derechos.

Fun lado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la Real aprobacion de V. M. el aljunto proyecto de decreto:

Madrid 27 de Marzo de 1857. = SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. Manuel Garcia Barzanellana.

RUAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo signiente:

Artícula 1º Se almitirán, por ahora, las soliditades documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho à sueldo do cesantia ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pio, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi real decreto de 21 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un projecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo succesivo declaraciones de derechos pa

Dado en Palacio à 27 de Marzo de 1857 = E-tá rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Circular num. 588.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

La Reina (q. D g.) se ha diguado expedir el Real decreto siguiente;
«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador
de la provincia de Murcia y el
Juez de primera instancia de Cartajena
de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interposo un interdicto de re-titucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserio de la Palma conduce à Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que sué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaido anto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Aynntamiente, en cuya virtud se ej cutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el autecesor del Juez habia dado anto de inhibition por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentedo tambien por Balzo sobre esta cuestion y pidiento que se uniesen à los autos los indicadas antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto

el Juez su proveido.

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, prévia citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á peticion de Balzo, reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oir préviamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el articulo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdicción y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente.

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan préviamente al Consejo provincial.

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 1 de Junio de 1817 que establece que el requerido de inbibición, despues de cominicar el exhorto del Goberna lor al Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha ordo al Consejo provincial para entablar esta contiende, segan está prevenido en mi Real órden primero citalo, or el Juez de Cartagena ha celebrado vista del articulo de competencia, con arreglo á lo dispue to en el art 9.º, también citado, de mi Real decreto de 4 de Janio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar à decidirla.

Dado en Palacio à 25 de Mirzo de 1837.—Està rubrica o de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo à V.S, con devolucion del expediente à que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.—Nocedal.—Sr Gobernador de la provincia de Murcia.

Circular num. 598.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

La Reina (Q D G.) se ha d gnado espedir el Real decreto siguente.

«En el espediente yautos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Comão y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del Puerto de Santa Maria de Cambre, con órden del Subdelegado, a reconocer unos guardacantones colocalos en cierto camino trasversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y panto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva dirección á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado asi, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbítero D. José Maria Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo anto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que el 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibición al Juez el dia 28 siguiente, y recibien lo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposición tomada por el sobrestante, pidió inform al lageniero del distrito, quiea le evació en el sentido de que no podía menos de reconocerse la conveniencia de lo que se había ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustanciado el artículo de competencia, dió auto reststiendo el requerimiento; y que, cor último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia à la Administración el conocimiento del negocio, resultando esta contienda.

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio, conforme à lo 
dispuesto en Real decreto de 7 de 
Agosto de 1854, que encarga à los 
Ayuntamiento el cuidado y conservacion de los caminos vecinales y de 
travesia en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1843, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1836, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la da arreglar por medio de acuerdos, conformándo-e con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el Real decreto de 7 Abril de 1848, el Reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservación y mejora de los caminos vecinales:

Visto el artículo sesti de la ley para el Gibierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde a la Jefes políticos, hey Gobernadores, suspender, medificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el articulo noveno de la leg cuarto y articulo noveno de la leg de Consej s provinciales de la misma fecha, que atrib iven à estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones coutenciosas relativas al resarcimiento de danos y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil para le cual no establezcau las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sia efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administración en el circulo de sus legitimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citalos, el cuidad, conservacion y reparacion de los caminos
vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espirita le la Real
orden últimamente mencionada, las
disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en
representacion de la misma autoridad
y materias de sas legítimas atribuciones.

2.º Que por lo tanto, si el prebitero D. José Maria Varela se creia con
derecho à reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudor, podiendo
lo que fuera procedente, à la nutoridad municipal ó à la del tioberna-

dor de la provincia; sin perjuicio de de recurrir en su caso à la vin contencioso-administrativa, y entabler la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la

Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857. - Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cndido Nacedal »

De Real orden lo traslado a V. S. con devolucion del expediente y autos à que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas

Dios guarde à V. S. muchos enos. Madrid 2 de Abril de 1857. - Nocedal. - Sr Gobernador de la provincia de la Coruña,

Circular aum. 582.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) na tenido à bien disponer que se proceda desde luego à plantear el servicio de correo diario à los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando à V. I. para que, con arreglo à lo practicado en los anteriores, disponga lo conveniente à fin de que se cumpla la voluntad de S. M. De su Real orden lo comunico à V. 1. para dos efectos consiguientes. Dios guarde à V. 1. muchos años, Madrid & de Abril de 4857. = Nocedal .- Señor Director general de corb'etter ofworder to ofer V

### ab eine Circular num. 551. In stag

Remitido à informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à D. Gregorio Clarte, Alcalde de Banares, por sup mersele abuso de autoridad, ha consultada lo signimate:

"El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera intencia de Santa Domingo de la Calzada pide anterizacion para procesar à D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bahares.

Resulta que en 10 de Noviembre de 1856 D. Felix Garcia presentó al Juzgado un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, en el coul manifestaba que en la noche del 7 le aviso dicha Antoridad, por medio del alguacil, para que al dia sigurente à las siete de la mañana asistiere à una junts; pero que habiendole dicho que no podia asi-tir porque tenia que salirá hacer un testamento, se le previno que antes de todo se avistase con el Alcalde; que habiéndole vistoen efecti, le previno le necesitaba para lus ocho; que no pudiendo detenerse, se marcho y volvió á sa casa á cosa de las tres de la tarde, sorprendiendole el alguacil, que iba à exigirle 20 ducados de multa por desobediente; que habiendo dicho no tenta la expresada cantidad, á cosa de hora media se presentó el Alcalle con el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos, y le embargaron cuatro fanegas y media de trigo; que estos hech s eran abusivos, y procedia la firmaci n de causa.

En virtud de outo judicial, declaran tres testigos, que estando en el portal de la Casa de Ajuntamiento, á cosa de las siete de la manone del 8 de Noviembre, se preseato Garcia al Alacide; que este le previno no marchase del pueblo, pues le necesitaba para las ocho, á lo cual Garcia contestó que tenia necesidad de hacer un testamento en Zacater, y no podia esperar, á lo que el Alcalde repuso que no queria oir excusas. O ros tres testigos declararon haber sido invitados por el Alcalde pa-Garcia, en cuyo acto este entrego los papeles que aquel le reclamaba.
El alguacii del Juzgado dijo, que

el 7 por la oche cito a Garcia de orden del Alcalde para que se presentese el 8 en ona junta; que habiendole dicha aquel que no podia verificarlo porque tenta que salir à hacer un testamento, volvió à ordenaile de parte del Alcalde no saliera del pueblo sin verse con el; que en el mismo dia fué à reclamar à Garcia unos documentos pertenecientes á la Secretaria, los cuales no entrego por decir que le dolian los rihones; que volvió para que los enviara con una persona de su confianza, pena de 20 ducados de multa, lo cual no verifico, y aquel mismo dia asistro al embargo de 4 fanegas de trigo hecho á Garcia:

Constan en el expediente dos oficios del Alcalde al Gubernad r. ambas fecha del 30 de N viembre. En ellos manifestaba que habiendo reclamado repetidas veces à Garcia, como Secretario de Ayuntamiento que fué, los expedientes de remates de consumos y las escrituras de los facultativos presento las últimas, pero no las primeras, por curo motivo el Aguntamiento le destitujó; que reclamandole reiteradamente los demás documentos que aun canservaba y previntendole que se presentara el 8 de Noviembre en Ayuntamiento para dar cuenta de ellos, dijo que tenia un viaje preciso y no podia verificarlo; que le previno estuviera à las ocho en Secretaria, pero sin obedecerle marcho adonde tenia detera inado ir; que habiendo vuelto por la tarde, se le ordeno que lleva-e los expedientes, y conte-tó que tenia dolor de rinunes y no podia llevarlos; que considerando esto como un in-ulto a su autoridad, le impuso 20 ducados de multa por no haber enviado los documentos despues de haber sido conminado con esta pena sino lo vereficaba: que habiendo manife-todo el multado no tenía dinero para para pagar, le embargo cuatro fanegas de trigo que tenia depositadas, y pedia al G bernador aprobacion de su

Compolsadas à peticion fiscal las diigeocias que se hubiesen instruida para la exaccion de la multa apareció instruido auto del Alcalde en que se impinia la expresada pena, y la diligencia de haberle embargado el trigo por uo haber satifecho la multa.

El Prom tor fical dij, que el Alalde de Banares habia cometido un abiso de autoridad, imponiendo una multa para la cual no estaba autorizado, pues el art. 494 del Código penal, unicamente senala la multe de 1 à 4 duros contra el que dejare de cum, dir los mandates de la autoridad.

l'idiose por el Juez autorización para seguir procediendo, la cual fué denegada en 7 de Diciembre de 1856

Visto el art. 5.º caso sexto, de la ley para el gobierno de las provincias, que atribuye á les Jefes políticos ( hol Gobernadores ) el su pender, modificar ò revocar lus actos de las Autoridades & Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 494, caso tercero del Còdigo penal por el que se impone la pena de arcesto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cu tro duros, al que faltare à la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir, las órdenes particulares que esta les dictare.

Visto el art. 505 del mismo Código, segun el cual en las ordenanzas municipales y reglamentos gene-rales y particulares de la Administracion no se pueden imponer mayores penas que las señaladas en el libro III, aun cuando havan de imponerse en virtud de atribuciones gu-

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones segunda, segun la cual las faltas cu-ja pena sea multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente à juicio de la autoridad á quien está recomendada la represion: tercera, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente les moltes que marca la ley de Ayuntamientos, sin atenerse ol limite señalado en el parcafo primero del art. 595 del Codigo, pero únicamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes cuya publicacion sea anterior à la del Có-

Considerando que habiendo ejercido el Alcalde de Bañares un acto de gestion administrativa al imponer la multa de 20 ducados á D. Felix Garcia, si cometió en ella algun abuso al Gobernador corresponde su enmienda, bien de oficio, bien à instancia de parte, como su superior ge-

ráquico inmediato. Considerando que no se puede guardar la armonia vecesaria entre la administracion civil y la de justicia si no se respetan mutuamente sus actos y atribuciones, á lo cual se faltaria siempre que los tribunales ordinarios trataran de atribuirse el conocimiento de cuestiones puramente administrativas y agenas por consiguiente à su intervencion;

El Coosejo opina puliera V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consej, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consignientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857 .= Nocedal .- Sr. 6 bernador de la provincia de Logrofio.

obres de que se treta, haciendo pre-

## matchiered pur 2001ADXUL to excriba-

otra infamicia presente do

Don Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su Partido, etc.

Por el presente se hace notorio como habiendose instruido espediente en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto por parte de Antonio de Varo Fernandez de esta vecinda !, sobre que se le diese posesion de una suerte de treinta celemines de tierra puestos de plantonar de olivos partido de los Santos de este termino, lindante con otras de Don José Corsu, otro de Don Alonso Arjona, estacada nueva de Doña Josela de Arjona, muger del mismo, y el

canino ó arrecise que dirige á Córdobi, que habia comprado de la testamentaria del Presbitero Don Luis Fernandez Aroca por Escritura que pasó ante el mismo Escribano á los veinte y seis de Enero último, dicté la providencia que dice asi:

AUTO .- Resultando de la copia auténtica de Escritura presentada, haber comprado Antonio de Varo y Fernandez á la testamentaria de Don Luis Fernandez Aroca, pbro., y en su re-presentacion à los Albaceas del mismo Don Pedro Cabeza y Hurtado, otro Pbro., y Don Autonio Fernandez Aroca, usando de las especiales facultades que les cometiera, para su inversion en los objetos que dejó prevenidos en su disposicion testamentaria, una suerte de I fantonar de olivos con cabida de treinta celemines, partido de los Santos de este términ, cuyo precio de cinco mil reales, les satisfizo en el acto, conteniendo el instrumento todos los requisitos legales é inherentes à su naturaleza, y resultando del mismo quel el Don Antonio Fernandez Aroca renunció préviamente con la debida solemnidad el usufructo que llevaba de la propia finea, en favor de la testamentaria interesada. Considerando que eu el comprador se trasmitieron desde luego todos los derechos de posecioa y propiedad sobre la fiaca adquirida, y visto el articulo seiscientos noventa v cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, dese de ella la porecion que soilcita el Antonio de Varo y Fernandez sia perjuicio de tercero, para lo cual se confire comision Felipe Serrano Alguacil ordinario del Juzgado, que lo verificarà por ante el infrascrito Escribano ú otro en su defecto, haciendose saber al Colono de la dicha Suerte I de plantonar, si lo tuviere, reconozca al Varo por su nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Don Ildesouso Gener Juez de primera in tancia de esta Ciudad de Lucena, en ella á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yó el Escribano doy fé. - Gener. - Pedro Blancas y Palma.

En virtud de lo mandado en e preinserto suto, se dió al Antonio de Varo la posesion solicitada, la tarde del veinte y tres del corriente mes, y á seguida provei el auto que copiado es como sigue:

AUTO. - Publiquese el auto en que se mando dar posecion a Antonio de Varo Fernandez de la Suerte de plantonar que consta de estos autos, por edictos que se fijaran en los sittos publicos de esta Ciudad, y en el Boleun oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias. Lo mando y firma el Sr. Don Itdefenso Gener Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena en ella a veinte y siete de Marzo de mil ochorientos cincuenta y siete, de que yo el Escribano doy fé. Gener. Pedro de Blancas y Palma.

En consecuencia de lo mandado en dicho au to, se publica y fija el lpresente con los obj tos que el mis-mo indica y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en la Ciudad de Lucena à treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete .-Gener .- Por mandado de dicho Sr. Juez. - Pedro do Blancas y Palma.

Córdoba: Imp. y Lit. de D Fausto G. T, calle de la L ibreria núm. 1.